



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0082/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0133, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la sociedad comercial Centro de Cobranzas Integrales (CECOIN), S. R. L. contra la Sentencia núm. 212-2016-SENT-00008, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2016-0133, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la sociedad comercial Centro de Cobranzas Integrales (CECOIN), S. R. L. contra la Sentencia núm. 212-2016-SENT-00008, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 212-2016-SENT-00008, cuya revocación se procura, fue dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016). Su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

*Primero: Acoge en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo incoada por el consorcio de Banca Alex, debidamente representado por el señor José Alejandro Lora, a través de su abogado Lic. Luís Harlyn Sánchez Rosario, en contra del Centro de Cobranzas Integrales Cecoin SRL, debidamente representado por el Doctor Geovanny Gautreaux, por haberlo hecho conforme a la ley 137-11 que rige los procedimientos constitucionales.*

*Segundo: En cuanto al fondo se ordena al Centro de Cobranzas Integrales Cecoin SRL, debidamente representado por el Doctor Geovanny Gautreaux y a la procuraduría fiscal del distrito judicial de La Vega, la paralización de los allanamientos en contra del consorcio de Banca Alex, debidamente representado por el señor José Alejandro Lora.*

*Tercero: Se impone un astriente de mil pesos a la parte accionada, Procuraduría fiscal de La Vega, por cada día dejado de cumplir (sic), a partir de la notificación de la sentencia.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión fue notificada a los abogados de la parte recurrente el uno (1) de marzo de dos mil dieciséis (2016), a requerimiento del secretario (a) de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante el acto s/n, instrumentado por Jorge Villalobos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Centro de Cobranzas Integrales (CECOIN), S. R. L., vía Secretaría del tribunal *a-quo*, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

La acción recursiva fue notificada el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016), a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, conforme se esboza del acto de notificación personal s/n emitido por Johanna Mercedes Núñez Gil, en su condición de encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General del Departamento Judicial de La Vega.

Asimismo, el citado recurso fue notificado el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), al Consorcio de Bancas Alex y a José Alejandro Lora Almánzar, mediante el acto s/n instrumentado por Jeffrey Alexander Núñez Baldera, alguacil ordinario del Tribunal de Ejecución de la Pena adscrito a la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General del Departamento Judicial de La Vega.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega fundó la referida sentencia, en apretada síntesis, en lo siguiente:

a. *Este tribunal procedió a acoger la acción de amparo solicitada por el Consorcio de Bancas Alex, fundamentado en que la parte accionada apoderó este tribunal de una acción privada con constitución en actor civil en violación de la Ley 20-00, modificada por la Ley 184, sobre Propiedad Industrial porque la parte accionada Centro de Cobranzas Integrales Cecoin SRL, debió solicitarle al juez apoderado de la acción privada el auxilio judicial inmediatamente se levantó la no conciliación (sic) se le dejó abierto el plazo del artículo 305 del Código Procesal Penal y no solicitar la intervención directa del ministerio público, por lo que dichas actuaciones violentan la tutela judicial efectiva y la garantía del debido proceso.*

b. *El recurso de amparo, es la acción más efectiva para la protección de los derechos fundamentales, que ha de gozar de ciertas garantías de eficacia y urgencia, sobre todo teniendo en cuenta el tradicional retraso en la toma de decisiones jurisdiccionales.*

c. *Que en el pedimento de amparo deben intervenir varios factores. El primer factor: es la existencia de un estado de derecho que funcione sino a plena capacidad por lo menos de manera suficiente para tutelar algún derecho que sea desconocido o violado; segundo factor: es la existencia de normas que organicen e instituyan los derechos inherentes a las personas de la cual la más importante la norma constitucional; el tercer factor: es la existencia de un Estado organizado con la separación de los poderes cuya independencia sea plena para garantizar que el Poder Judicial pueda actuar sin ataduras.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. *Que la Suprema Corte de Justicia, estableció que el objeto del amparo es la protección judicial de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución de la República, la ley, Convención de los Derechos Humanos, contra actos violatorios de esos derechos, cometidos por personas que actúen o no en ejercicio de funciones o por particulares.*

e. *Que de lo anteriormente (sic) se desprende que la finalidad del amparo es la protección del ciudadano contra la violación de los derechos fundamentales, adjetiva (sic) o internacional por parte de la autoridad de los particulares para garantizar los derechos y libertades de las personas.*

f. “Que la finalidad específica del recurso de amparo es el restablecimiento de los derechos fundamentales garantizados de forma manifiesta o inminente por el acto u omisión de la autoridad pública o de particular”.

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, en el escrito introductorio, en aras de obtener la revocación de la sentencia de amparo impugnada argumenta, entre otras cosas, lo siguiente:

a. *Que en fecha trece (13) de noviembre del año dos mil quince (2015) la hoy recurrente en revisión incoó una formal acusación penal a instancia privada e interposición de querrela con constitución en actor civil; auxilio judicial previo conforme Art. 360 del Código Procesal Penal dominicano; por violación al derecho marcario, protegido por el artículo 52 de la Constitución y la ley 20-00 de Propiedad Industrial, modificada por la ley 424-06, que implementó el DR-CAFTA, en contra de la razón social Bancas de Lotería Alex y el señor José Alejandro Lora Almanzar, con atención a lo que más adelante señalaremos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- b. *A que los recurridos venden sin licencia los sorteos de las 8:55 p.m. de lunes a sábado y los domingos a las 5:55 p.m., lo que, igualmente, constituye una referencia a la marca “Quiniela Palé de Leidsa, Quiniela de Leidsa, Súper Palé de Leidsa y Tripleta de Leidsa.” Horarios estos que están definidos por el Ministerio de Hacienda, como órgano rector de juegos de lotería, mediante Resolución No. 113-14, representados por sus respectivas marcas (...).*
- c. *A que de conformidad a la acción pública sometida y la medida solicitada. La recurrida con la finalidad de entorpecer e inhabilitar las diligencias de la recurrente y los oficios del Ministerio Público, incoó una acción de amparo en fecha (13) del mes de enero del presente año en curso (2016), por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por alegada violación a los artículos 51, 68 y 69 de la Carta Sustantiva del Estado, en contra de la Fiscalía de La Vega y de la entidad comercial Centro de Cobranzas Integrales, S. R. L. (CECOIN), bajo el alegato de suspender los allanamientos solicitados por la recurrente.*
- d. *Producto de lo anterior se dictó la sentencia que se recurre debido a que el tribunal a-quo cometió el vicio de violación a la ley por errónea interpretación de la norma constitucional (artículos 70, 88 y 89 de la ley 137-11), ya que sobre las pruebas aportadas y las ponderaciones refiere, a saber: i) Sobre las pruebas aportadas: El tribunal a-quo solo hizo mención de las mismas, inobservando así el criterio de motivación que establece el artículo 88 de la normativa; ii) Sobre las ponderaciones: El tribunal a-quo solo se limita a hacer mención de los articulados de la Constitución y de la ley 137-11, que hacen referencia a los concernientes al derecho de amparo, pero no establece porque, como y cuando fueron conculcados los supuestos derechos constitucionales. Siendo esto irracional e ilógico a todas luces, puesto que, el mismo artículo 88 en su párrafo establece que en el texto de la decisión, el juez de amparo deberá explicar las razones por las cuales ha atribuido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*un determinado valor probatorio a los medios sometidos a su escrutinio, haciendo una apreciación objetiva y ponderada de los méritos de la solicitud de protección que le ha sido implorada. Conforme a lo establecido en este párrafo dicha sentencia debe ser declarada nula por falta de motivación y falta de lógica.*

e. *A que como podrá observar este honorable Tribunal Constitucional, que el juzgador al hacer sus ponderaciones y conclusiones no tomó en consideración ninguno de los alegatos de la defensa, toda vez que en las ponderaciones ni en el dispositivo de la sentencia hace mención alguna o recoge los planteamientos de las contra partes, excepto o únicamente, las conclusiones.*

f. *A que como podrá observar este honorable Tribunal Constitucional, el tribunal a-quo no hizo referencia alguna en el cuerpo de la sentencia ni en el dispositivo de los alegatos de las partes en una franca inobservancia de lo que establece el artículo 89 de la ley 137-11.*

g. *En el caso de la especie existe otra vía que es la siguiente: la vía de impugnación de las ejecuciones de los allanamientos por ante el tribunal competente; que al tenor de lo establecido en los arts. 407 y 409 del C.P.P. A la parte accionante le está abierta la vía de impugnación por medio de la oposición fuera de audiencia. A los fines de lograr que el tribunal que emitió la resolución impugnada examine nuevamente dicha decisión, ya sea ratificando, modificando o revocando, lo que hace inadmisibile la presente acción constitucional de amparo.*

h. *Resulta notoriamente improcedente: porque los allanamientos realizados por el Ministerio Público, en contra de la hoy recurrida, eran productos de nuevos hechos y no de la misma prevención de la que estaba apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que además, los allanamientos realizados por el Procurador Fiscal de La Vega, no eran arbitrarios, sino fruto de denuncias hechas por la hoy recurrente.*

i. *En fin como resultado de una mala aplicación de la ley por parte del tribunal a-quo, la recurrente en revisión, ha visto frustrado su anhelo de justicia, siendo sensiblemente afectada, ante la dificultad de no poder utilizar de vía del (sic) auxilio judicial previo, así como ver impedida la prerrogativa de accionar ante los jueces de primer grado para que estos a su vez autoricen las investigaciones pertinentes a través del Ministerio Público; además la presente decisión afecta el derecho de marca, un derecho protegido por el art. 52 de la Constitución dominicana.*

**5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La acción recursiva que nos ocupa fue notificada a la razón social Consorcio de Bancas Alex y a José Alejandro Lora Almánzar, mediante el acto s/n, del dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por Jeffrey Alexander Núñez Baldera, alguacil ordinario del Tribunal de Ejecución de la Pena adscrito a la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General del Departamento Judicial de La Vega.

No obstante, los recurridos nunca depositaron escrito alguno sustanciando sus medios de defensa.

**6. Pruebas documentales**

Los documentos que conforman la glosa procesal que obra en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otros, los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2016-0133, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la sociedad comercial Centro de Cobranzas Integrales (CECOIN), S. R. L. contra la Sentencia núm. 212-2016-SENT-00008, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Certificado de registro mercantil núm. 96392SD, emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013), a nombre de la sociedad comercial Centro de Cobranzas Integrales (CECOIN), S. R. L.
2. Certificación de traspaso de marca núm. 206309, emitida por la Dirección de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de Propiedad Intelectual (ONAPI) el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).
3. Certificación de traspaso de logo núm. 174348, emitida por la Dirección de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de Propiedad Intelectual (ONAPI) el veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014).
4. Resolución núm. 113-2014, emitida por el Ministerio de Hacienda el veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014).
5. Escrito contentivo de: a) formal acusación penal a instancia privada, interposición de querrela con constitución en actor civil; b) auxilio judicial previo conforme al artículo 360 del CPP; y c) medida conservatoria conforme al artículo 174 de la Ley núm. 20-00, de Propiedad Industrial, diligenciado por la sociedad comercial Centro de Cobranzas Integrales (CECOIN), S. R. L. ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015).
6. Escrito de denuncia por violación a la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, promovida por la sociedad comercial Centro de Cobranzas Integrales (CECOIN), S. R. L. ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Orden Judicial núm. 3426/2015, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega el veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015).
8. Escrito de solicitud de suspensión de allanamientos en contra del Consorcio de Bancas Alex depositado por el señor José Alejandro Lora Almánzar ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015).
9. Autorizaciones judiciales núm. 75/2016 y 76/2016, ambas emitidas respectivamente por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega el ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016).
10. Autorizaciones judiciales núm. 106/2016 y 116/2016, ambas emitidas respectivamente por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016).
11. Acta de allanamiento practicado el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016), por la licenciada Luz Yurisán Ceballos Ramírez, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de La Vega, en la Banca núm. 083, perteneciente al Consorcio de Bancas Alex.
12. Escrito de acción de amparo interpuesto por el señor José Alejandro Lora Almánzar y la razón social Consorcio de Bancas Alex ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. Sentencia núm. 212-2016-SENT-00008, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, el conflicto inicia con los allanamientos practicados por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, amparada en las autorizaciones de auxilio judicial, las medidas conservatorias y la querrela con constitución en actora civil que gestionó la sociedad comercial Centro de Cobranzas Integrales (CECOIN), S. R. L., ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, bajo la premisa de que la razón social Consorcio de Bancas Alex y José Alejandro Lora Almánzar utilizan signos distintivos —logos y marcas— registradas a su nombre para vender, sin licencia, juegos de lotería.

Al considerarse afectados en sus derechos fundamentales a la propiedad, tutela judicial efectiva y debido proceso, el Consorcio de Bancas Alex y José Alejandro Lora Almánzar interpusieron una acción constitucional de amparo ante el tribunal antedicho. Esta acción fue acogida mediante la Sentencia núm. 212-2016-SENT-00008, del veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), la cual constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Competencia**

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa es admisible, por los siguientes motivos:

- a. Según el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b. Asimismo, el artículo 100 de la citada ley núm. 137-11 establece criterios exclusivos en base a los cuales se debe determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola —la admisibilidad— a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- c. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)],



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales”.

d. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que nos permitirá continuar con el desarrollo de nuestro criterio en cuanto a los presupuestos que deben ser observados al momento de motivar las sentencias constitucionales de amparo, en aras de garantizar una efectiva tutela judicial y debido proceso. Asimismo, conocer del fondo del presente recurso nos permitirá fortalecer nuestro criterio en cuanto al manejo de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo previstas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11.

**10. Sobre el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional, en cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional, realiza las siguientes precisiones:

a. La sociedad comercial Centro de Cobranzas Integrales (CECOIN), S. R. L. pretende que se revoque la Sentencia núm. 212-2016-SENT-00008, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), argumentando que la jueza *a-quo*, al omitir referirse a las contestaciones incidentales que planteó en ocasión de su defensa a la acción de amparo interpuesta en su contra, violó su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en cuanto a la correcta motivación de las decisiones judiciales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. En efecto, la debida motivación de la sentencia —sea esta ordinaria o de justicia constitucional—, como garantía constitucional, constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal, en el sentido de que le sean expuestas de manera clara, precisa, llana y fundada las razones por las cuales ha arribado a los silogismos que le impulsan a tomar determinada decisión. Entonces, es menester del juzgador responder los planteamientos formales que hace cada una de las partes, tomando en consideración un orden procesal lógico.

c. Al hilo de lo anterior, conviene recordar que este tribunal constitucional, sobre la motivación de las decisiones judiciales, ha fijado en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), el siguiente precedente:

*[L]a motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.*

d. En esa misma sintonía, la Resolución núm. 1920/2003, emitida por la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), al referirse a los principios básicos que componen el debido proceso contenido en el bloque de constitucionalidad, resalta la motivación de las decisiones, estableciendo lo siguiente:

*La motivación de la sentencia es la fuente de la legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...).*

e. Pues bien, es a partir del contenido de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana que se advierte que la motivación de las decisiones judiciales es una obligación de la administración de justicia. Por tanto, este derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso mediante una correcta motivación, solo puede satisfacer las exigencias constitucionales, si aparece revestido de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad.

f. Así las cosas, para complementar la noción anterior y extrapolar su contenido a nuestro sistema de justicia vigente, este tribunal —en la citada sentencia TC/0009/13— trazó algunos lineamientos que sirven como presupuesto para motorizar que las decisiones judiciales cumplan cabalmente con el principio básico de motivación como parte del derecho al debido proceso, umbral de la tutela judicial efectiva, de la manera siguiente:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*

*e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

g. De acuerdo con todo lo anterior, resulta necesario precisar que la aplicación de los requisitos indicados *ut supra* va a depender de un ejercicio de interpretación de las normas concomitantemente con el análisis de la cuestión fáctica controvertida, cuya solución ha sido confiada a los jueces, siempre que dicho ejercicio no irrumpa o se sobreponga al contenido de la Constitución y las leyes.

h. Al respecto, en ocasión de la motivación de las sentencias constitucionales en materia de amparo, los términos del artículo 88 de la Ley núm. 137-11 son claros cuando rezan que

*La sentencia emitida por el juez podrá acoger la reclamación de amparo o desestimarla, según resulte pertinente, a partir de una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate.*

*Párrafo.- En el texto de la decisión, el juez de amparo deberá explicar las razones por las cuales ha atribuido un determinado valor probatorio a los medios sometidos a su escrutinio, haciendo una apreciación objetiva y ponderada de los méritos de la solicitud de protección que le ha sido implorada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. En relación con la sentencia recurrida, el Tribunal constata que la jueza *a-quo* omitió referirse a los medios de defensa planteados por la parte recurrente —entonces accionada en amparo— y el Ministerio Público, en el sentido de que conforme al título de dicha sentencia inherente a las “pretensiones de las partes”, estos concluyeron, en la forma siguiente:

La parte accionada: “Primero: Que sea declarada la presente acción de amparo inadmisibles en virtud de lo que establece el artículo 70 ordinal III, de la ley 137-11 (...)”.

El Ministerio Público:

*Primero: Que sea declarado inadmisibles el presente recurso de amparo ya que el mismo fue presentado sin cumplir con lo que establece la ley 137-11, de manera específica el artículo 76 de la ley de marras, que una vez declarada la inadmisibilidad del mismo se deje constancia de que no se demostró un agravio por consiguiente la acción resulta ser improcedente.*

j. En la especie, en cuanto a si la sentencia de amparo recurrida reúne los requisitos mínimos de motivación indicados precedentemente, entendemos que no, toda vez que la jueza *a-quo* se aprestó a ponderar el caso en cuanto al fondo sin antes haber analizado y respondido, en primer lugar, conforme a un orden procesal lógico, los planteamientos incidentales que le fueron formulados por la parte accionada —hoy recurrente— y el Ministerio Público, cuestionando la admisibilidad de la acción.

k. Lo anterior constituye, a todas luces, una insalvable arbitrariedad judicial, ya que, al dejar incontestadas las pretensiones de la parte recurrente —accionada en amparo— y el Ministerio Público, se generó una incongruencia sustancial en la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

motivación de la decisión, a causa de la omisión de pronunciarse en cuanto a lo planteado en los debates.

l. Por tanto, la indefensión aludida ha de traducirse en una violación flagrante a la garantía de la debida motivación que siempre debe acompañar a las sentencias constitucionales de amparo —aplicable también a las decisiones jurisdiccionales—, la cual se desprende de la tutela judicial efectiva y del debido proceso de ley.

m. En vista de que la sentencia recurrida no alcanza a rebasar los presupuestos mínimos de motivación que han sido tasados, de manera enunciativa, más no limitativa, por este tribunal constitucional en su precedente TC/0009/13, tomando como referencia las garantías procesales recogidas en los artículos 68 y 69 de la Carta Magna, ha lugar a acoger la pretensión principal del presente recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, revocar la Sentencia núm. 212-2016-SENT-00008.

n. Ahora bien, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo la línea jurisprudencial precisada por este tribunal en su Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en el sentido de que *[e]l Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descrito, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida*, procede conocer de la acción de amparo.

o. En efecto, la razón social Consorcio de Bancas Alex y el señor José Alejandro Lora Almánzar interpusieron la acción constitucional de amparo que nos ocupa con la pretensión de hacer cesar los allanamientos que ha estado practicando la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega en ocasión de las distintas



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

órdenes de auxilio judicial que le fueron conferidas a la sociedad comercial Centro de Cobranzas Integrales (CECOIN), S. R. L.; esto en virtud de que considera que tal accionar comporta violaciones a sus derechos fundamentales a la propiedad, tutela judicial efectiva y debido proceso.

p. La situación anterior tiene como génesis tanto las solicitudes de auxilio judicial, medidas conservatorias y la querrela con constitución en actor civil formalizadas por la parte accionada en amparo, sociedad comercial Centro de Cobranzas Integrales (CECOIN), S. R. L., en contra de la razón social Consorcio de Bancas Alex y el señor José Alejandro Lora Almánzar, por el hecho de que presuntamente estos han violado las disposiciones de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, respecto al uso, sin licencia alguna, de los signos distintivos —logos y marcas— de su propiedad, para la venta de juegos de lotería.

q. En tal sentido, la parte accionada en amparo —recurrente en revisión constitucional—, sociedad comercial Centro de Cobranzas Integrales (CECOIN), S. R. L., contesta la regularidad formal de la acción de amparo, planteando su inadmisibilidad, sobre la base de que en ella concurren las causales de inadmisibilidad previstas en los numerales 1 y 3, del artículo 70, de la Ley núm. 137-11.

r. En efecto, los términos del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establecen:

***Causas de Inadmisibilidad.** El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 1) *Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) *Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) *Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

s. Así, conviene recordar que el Tribunal Constitucional ha sostenido el criterio de que todo juez debe mantener un mínimo de coherencia en sus decisiones, más aún en aquellas sentencias que tienden a pronunciar la inadmisibilidad de la acción de amparo, en las cuales no debe utilizarse más de una de las causales previstas en el citado artículo 70 de la Ley núm. 137-11.

t. Lo anterior es así, ya que, al ser la aplicación de estas causales de inadmisibilidad excluyentes entre sí, su empleo simultáneo violaría el principio de congruencia, lo cual únicamente se subsanaría con la revocación de la sentencia.

u. Lo antedicho se encuentra esbozado en el precedente contenido en la Sentencia TC/0029/14, del diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), el cual establece:

*(...) las causales para inadmitir el amparo sin examen al fondo establecidas en el artículo 70 de la Ley núm.137-11 no pueden ser utilizadas concomitantemente como causa de inadmisión de la acción de amparo porque la aplicación de una excluye la aplicación de la otra; es decir, que si la acción de amparo es inadmisibile por la existencia de otras vías judiciales efectivas no puede ser al mismo tiempo inadmisibile porque es manifiestamente infundada. (...),*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) que la concurrencia de ambas causales de inadmisibilidad constituye una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia, provocando que se excluyan mutuamente; de manera que la decisión recurrida refleja una severa contradicción de motivos que deja sin fundamento la decisión atacada.*

v. Precisado lo anterior, el Tribunal se aprestará a valorar si en el presente caso concurre alguna de las citadas causales de inadmisibilidad de la acción de amparo para así, en caso de que proceda, pronunciar la misma en base a una de estas, no en base a las previstas en los numerales 1) y 3) del artículo 70, como pretende la parte recurrente —accionada en amparo—.

w. A partir de lo expuesto, hemos podido constatar que la disputa se desenvuelve en un contexto en donde se alegan afectaciones a derechos fundamentales derivadas del uso de medidas conservatorias y trámites propios de un proceso penal de acción privada vinculado a derechos de propiedad industrial.

x. En esa sintonía, la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, en su artículo 166 —modificado por el artículo 26 de la Ley núm. 424-06, de implementación del Tratado de Libre Comercio DR-CAFTA— tipifica como responsables de la comisión de un delito —que puede ser perseguido mediante acción privada o por la acción pública<sup>1</sup>— sancionable con prisión correccional de seis (6) meses a tres (3) años y multas de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos, a quienes intencionalmente:

*a) Sin el consentimiento del titular de un signo distintivo use en el comercio un signo idéntico o una marca registrada, o una copia servil o una imitación fraudulenta de esa marca, en relación a los productos o servicios que ella distingue, o a productos o servicios relacionados;*

---

<sup>1</sup> Conforme a las disposiciones del artículo 32 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Sin el consentimiento del titular de un signo distintivo realice respecto a un nombre comercial, un rótulo o un emblema con las siguientes actuaciones:*

- i. Use en el comercio un signo distintivo idéntico para un negocio idéntico o relacionado;*
- ii. Use en el comercio un signo distintivo parecido cuando ello fuese susceptible de crear confusión.*

*c) Use en el comercio, con relación a un producto o un servicio, una indicación geográfica falsa o susceptible de engañar al público sobre la procedencia de ese producto o servicio o sobre la identidad del productor, fabricante o comerciante del producto o servicio;*

*d) Use en el comercio, con relación a un producto, una denominación de origen falsa o engañosa o la imitación de una denominación de origen, aun cuando se indique el verdadero origen del producto, se emplee una tradición de la denominación de origen o se use la denominación de origen acompañada de expresiones como “tipo”, “género”, “manera”, “incautación” y otras calificaciones análogas;*

*e) Continúe usando una marca no registrada parecida en grado de confusión a otra registrada o después de que la sanción administrativa impuesta por esta razón sea definitiva;*

*f) Ofrezca en venta o ponga en circulación los productos o prestar los servicios con las marcas a que se refiere la infracción anterior;*

*g) Importe o exporte bienes falsificados.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y. Además, el legislador ordinario, previendo las eventuales afectaciones que pueden sufrir los derechos de propiedad industrial, instituyó la posibilidad de que, en el contexto de un proceso en donde se reclame o vaya a reclamarse la violación de un derecho de esta naturaleza, puedan adoptarse medidas conservatorias a favor de su titular.

z. A tales efectos, el artículo 174.4 de la citada ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial —modificado por el artículo 30 de la indicada ley núm. 424-06— establece:

*El tribunal competente puede ordenar como medidas conservatorias las que fuesen apropiadas para asegurar la realización de la sentencia que pudiera dictarse en la acción respectiva. Podrán ordenarse las siguientes medidas conservatorias, entre otras:*

*a) La cesación inmediata de los actos que se alegan constituyen una infracción, excepto cuando, a discreción del juez, el demandado otorgue una fianza u otra garantía fijada por el tribunal que sea suficiente para compensar al demandante en caso de que la decisión sea a favor del demandante;*

*b) El embargo preventivo, el inventario o depósito de muestras de los objetos materia de la infracción y de los medios exclusivamente destinados a realizar la infracción;*

*c) El tribunal competente debe ordenar al demandante que aporte una fianza razonable u otra garantía que sea suficiente para compensar al demandado en caso que la decisión final sea a favor del demandado, para evitar abusos, y para no disuadir de manera irrazonable el poder recurrir a dichos procedimientos;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d) Cuando el titular de un derecho de marcas tenga motivos válidos para sospechar que se prepara una importación de mercaderías en condiciones tales que sus derechos serían menoscabados, podrá solicitar al tribunal que se ordene a las aduanas de la República, como medida precautoria, la suspensión del despacho de dichas mercaderías para libre circulación, o de la explotación de las mismas si fuere el caso.*

aa. Asimismo, atendiendo a la naturaleza —en principio privada— del tipo penal de referencia, y en refuerzo de las disposiciones anteriormente citadas, aplican al contexto procesal estudiado los términos del artículo 360 del Código Procesal Penal, que establece:

***Auxilio judicial previo.** Cuando la víctima no ha podido identificar o individualizar al imputado, o determinar su domicilio, o cuando para describir de modo claro, preciso y circunstanciado el hecho punible se hace necesario realizar diligencias que la víctima no puede agotar por sí misma, requiere en la acusación el auxilio judicial, con indicación de las medidas que estime pertinentes.*

*El juez ordena a la autoridad competente que preste el auxilio, si corresponde. Luego, la víctima completa su acusación dentro de los cinco días de obtenida la información faltante.*

bb. En efecto, el auxilio judicial previo comporta una herramienta procesal que se tramita a requerimiento de parte interesada, es decir, sin necesidad de un contradictorio, cuya finalidad radica en que el juez le proporcione al justiciable la ayuda necesaria, a través de las autoridades competentes —el Ministerio Público, la Policía Nacional u otro organismo—, para que éste pueda obtener los elementos probatorios que no están a su alcance, legitimándoles —a las autoridades— a llevar a



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cabo las diligencias que sean necesarias para recabar la prueba, como por ejemplo: la penetración a un lugar (allanamiento) en búsqueda de elementos probatorios útiles para la acusación.

cc. De igual manera, el Código Procesal Penal dominicano contempla la vía recursiva mediante la cual se pueden —y de hecho deben— contrarrestar los efectos de las decisiones judiciales que resuelven un trámite de procedimiento, como es el otorgamiento de un auxilio judicial en materia de propiedad industrial para realizar allanamientos en aras de recabar pruebas del delito. Al respecto, establecen los artículos 407 y 409 de la normativa procesal penal lo siguiente:

***Art. 407.- Procedencia.** El recurso de oposición procede solamente contra las decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento, a fin de que el juez o tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la decisión que corresponda, modificando, revocando o ratificando la impugnada.*

***Art. 409.- Oposición fuera de audiencia.** (modificado por la ley número 10-15). Fuera de la audiencia, la oposición procede solamente contra las decisiones que no son susceptibles del recurso de apelación. Se presenta por escrito motivado, dentro de los tres días que siguen a la notificación de la decisión. El tribunal resuelve dentro del plazo de tres días, mediante decisión que es ejecutoria en el acto. La oposición procede también para acreditar la justa causa que justifica la ausencia de una de las partes de un acto procesal en que era obligatoria su presencia o representación.*

*El juez ordena a la autoridad competente que preste el auxilio, si corresponde. Luego, la víctima completa su acusación dentro de los cinco días de obtenida la información faltante.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dd. De los textos citados se infiere entonces que, para contraponerse a los efectos —allanamiento— de un trámite de procedimiento —auxilio judicial previo—, toda persona —física o jurídica— que se considere afectada cuenta con los mecanismos necesarios para hacer valer la protección de sus derechos fundamentales afectados en un contexto similar al que nos encontramos, como es el recurso de oposición fuera de audiencia en los términos de los artículos 407 y 409 del Código Procesal Penal. En ese tenor, es forzoso concluir que corresponde al juez o tribunal, en atribuciones penales ordinarias, no al de amparo, dirimir tales situaciones.

ee. A esto se refirió este colegiado cuando, analizando el contenido del artículo 65 de la Ley núm. 137-11, en su Sentencia TC/0240/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), estableció que:

*p. Como se aprecia en el texto recién citado, la procedencia del amparo se encuentra supeditada a la existencia de una “arbitrariedad” o “ilegalidad” que amenace o atente contra un derecho fundamental. Ocurre, sin embargo, que en la especie, la determinación de tal “arbitrariedad” o “ilegalidad” amerita, como hemos dicho, el agotamiento de los rigores procesales que exige un proceso tramitado ante la justicia ordinaria (...).*

ff. Por tanto, al desprenderse del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, que ante la existencia de otras vías judiciales efectivas para tutelar preventiva u oportunamente los derechos fundamentales, puede —a su discreción— el juez de amparo inadmitir la acción e indicar a las partes que se provean de la vía correspondiente para obtener la tutela perseguida.

gg. En el presente caso, al tratarse de una disputa que tiene como finalidad hacer cesar los efectos causados por allanamientos practicados a los establecimientos que conforman el Consorcio de Bancas Alex, en ocasión de las autorizaciones de auxilio



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial previo otorgadas por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega, a raíz de los trámites de procedimiento y la querrela con constitución en actor civil presentadas por la sociedad comercial Centro de Cobranzas Integrales (CECOIN), S. R. L., por alegada violación a sus derechos de propiedad industrial sobre signos distintivos para la venta de juegos de lotería, los cuales están protegidos por la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial —modificada por la Ley núm. 424-06—, es a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones ordinarias, que le corresponde determinar la eventual violación o no del catálogo de derechos fundamentales mencionado, ya que así lo ha delimitado el legislador en los textos legales antedichos.

hh. Lo mencionado anteriormente quiere decir que el juez de amparo no puede —ni debe— inmiscuirse en asuntos reservados para ser conocidos en la jurisdicción ordinaria. Tal y como se indicó en la Sentencia TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), en el sentido de que “el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria”.

ii. En conclusión, al encontrarse la presente acción constitucional de amparo afectada por una de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, en concreto, por existir otra vía judicial efectiva —ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante el recurso de oposición fuera de audiencia—, para remediar la situación, ha lugar a declarar inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por la razón social Consorcio de Bancas Alex y José Alejandro Lora Almánzar, en virtud del artículo 70.1 de la normativa procesal constitucional vigente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la sociedad comercial Centro de Cobranzas Integrales (CECOIN), S. R. L. contra la Sentencia núm. 212-2016-SENT-00008, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo antes citado y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 212-2016-SENT-00008.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por la razón social Consorcio de Bancas Alex y José Alejandro Lora Almánzar, por los motivos antes expuestos.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7 y 66 de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: COMUNICAR** la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la sociedad comercial Centro de Cobranzas Integrales (CECOIN), S. R. L.; y a la parte recurrida, la razón social Consorcio de Bancas Alex y José Alejandro Lora Almánzar, así como a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**